

estén obligados a responder de las exenciones de que trata el artículo antes citado.

Artículo 15. Los casos que se presenten relativos a prolongación o construcción de líneas nuevas que necesiten del concurso de la parte en explotación, serán estudiados por un comité formado por dos miembros de cada uno de los Consejos Nacional de Vías de Comunicación y Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, designados por los mismos, y que presidirá el Ministro de Obras Públicas, o en su representación el Jefe de la Sección de Ferrocarriles. En las sesiones del Comité el Ministro de Obras Públicas tendrá voz y voto.

Artículo 16. El Gobierno procederá a aprobar, improbar o modificar dentro de los sesenta días después de sancionada la presente Ley, la liquidación que se hizo respecto del antiguo Ferrocarril de la Sabana, hoy de Cundinamarca, entre la Nación y el Departamento, en obediencia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Si dentro de los dichos sesenta días el Gobierno no hubiere aprobado, improbad o modificado la citada liquidación, se considerará legalmente aprobada y el Presidente de la Junta Directiva del Ferrocarril procederá a elevarla a escritura pública.

Artículo 17. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones financieras que considere más eficaces con el objeto de poner a salvo el crédito externo de los Departamentos, y siempre que la situación fiscal de la Nación así lo permita. Cuando al efectuarse tales operaciones trate de llevar a cabo la nacionalización por compra o arrendamiento de ferrocarriles departamentales, las negociaciones que celebre no necesitarán de la aprobación del Congreso, pero sí del concepto previo y favorable del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales; para las demás operaciones solamente bastará la aprobación del Consejo de Ministros.

De esta autorización sólo podrá hacer uso el Gobierno hasta el 31 de diciembre del corriente año, debiendo dar cuenta al próximo Congreso de la operación u operaciones que lleve a cabo.

El Gobierno tomará todas las medidas necesarias a fin de que los Departamentos reintegren a la Nación las sumas que ésta desembolse por tal motivo.

Artículo 18. Deróganse las leyes existentes contrarias a la presente Ley, en cuanto afecten el cumplimiento de ella.

Artículo 19. Esta Ley entrará en vigencia desde su sanción:

Dada en Bogotá a diez de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JOSE ULISES OSORIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 18 de 1931.

Publiquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Germán URIBE H.

LEY NUMERO 30 DE 1931

(24 DE FEBRERO).

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO DE EXPORTACION SOBRE EL BANANO Y SE DAN UNAS AUTORIZACIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Establécese por el término de veinte años, a partir de la fecha en que entre a cobrarse, un impuesto de exportación a cada racimo de bananos, de dos centavos. (\$ 0.02).

Parágrafo. La industria del plátano queda excluida por esta Ley de todo otro impuesto que la afecte exclusivamente, ya sea sobre la producción, cultivo, venta o transporté.

Parágrafo. Invístese al Presidente de la República, por el término de seis meses, desde la sanción de la presente Ley, de la facultad extraordinaria de poner en vigencia en cualquier momento este impuesto.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para que destine una suma igual al producto del impuesto que se crea por la presente Ley a la organización y administración de estaciones experimentales agrícolas destinadas a adelantar trabajos de investigación para el mejoramiento de la agricultura y de la industria animal en el país. El establecimiento de tales estaciones agrícolas experimentales podrá hacerlo el Gobierno ya en la forma que establece la Ley 38 de 1914 y demás que proveen al fomento de la agricultura, o por contrato con una entidad científica que por su experiencia en investigaciones científicas de agricultura tropical, ofrezca las más completas garantías de competencia en aquellas materias. Ese contrato requerirá para su validez solamente de la aprobación del Consejo de Ministros, y para celebrarlo deberá oírse previamente la opinión del Consejo de Economía Nacional.

El Gobierno deberá encargar a comisiones científicas que formará de la manera que estime más adecuada, el estudio del mejor modo de desarrollar el cultivo del banano en los litorales del Pacífico y del Atlántico, y de proveer al desarrollo de la colonización de la Sierra Nevada de Santa Marta, y de la inmigración que para tal fin conviniere fomentar. Los informes y estudios que se elaboren sobre tales puntos serán presentados por el Gobierno al Congreso Nacional a más tardar dentro de diez y ocho meses, junto con los proyectos de ley a que hubiere lugar.

Artículo 2° Este impuesto será tasado y recaudado por las autoridades aduaneras en la forma establecida por la ley.

Artículo 3° Con el fin de eximir a los productores de plátano que tengan celebrados contratos con compañías compradoras o exportadoras, facultase al Gobierno para que por medio de pactos contractuales, cuyo término de duración no exceda de veinte años, estipule con las personas naturales o jurídicas que exporten dicha fruta, que en todo caso ellas pagarán el impuesto, sin alteración, de la tasa de dos centavos por racimo. El contrato o contratos que en ejercicio de esta facultad celebre el Gobierno sólo requerirán para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto fa-

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION N° 1.° DE 1931

POR LA CUAL SE REVOCAN OTRAS SOBRE AUTORIZACION A DOS SECRETARIOS DE CONCEJOS MUNICIPALES PARA EJERCER FUNCIONES NOTARIALES

República de Colombia—Poder Ejecutivo

Vista la información dada al Gobierno por la Gobernación del Departamento de Antioquia, de la cual se desprende que existen graves irregularidades en las oficinas de los Concejos Municipales de Giraldo y Abriaquí, a cuyos Secretarios se autorizó para ejercer las funciones de Notarios, al tenor del artículo 3° del Decreto ejecutivo número 39 de 1905, por la falta de personal competente e idóneo para desempeñar esos cargos; y teniéndose en cuenta que de la referida documentación se desprende la conveniencia y necesidad imprescindibles en que se está de suspender los efectos de las resoluciones ejecutivas que tales autorizaciones concedieron,

SE RESUELVE:

Deróganse las Resoluciones ejecutivas de fechas 28 de agosto de 1912 y 20 de febrero de 1930 (número 5), por las cuales se autorizó, respectivamente, a los Secretarios de los Concejos Municipales de Abriaquí y Giraldo, para ejercer las funciones de Notarios, según el Decreto ejecutivo número 39 de 1905.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de febrero de 1931.

El Presidente de la República,

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

LEYES

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1922, a § 2 el ejemplar en rústica.

EDICTO

El suscrito, Secretario del Ministerio de Gobierno, hace saber que en las diligencias promovidas por el ex-Agente Ubaldo Prieto Piñeros, para reclamar un auxilio, recayó la siguiente Resolución:

"RESOLUCION NUMERO 4 DE 1931

"por la cual se confirma otra de la Dirección de la Policía Nacional.

"Ministerio de Gobierno—Sección primera. Bogotá, 8 de enero de 1931.

"Por las razones expuestas, el Ministerio

"RESUELVE:

"Confírmase la Resolución dictada por la Dirección General de la Policía Nacional, el 15 de diciembre pasado, por la cual se niega a Ubaldo Prieto Piñeros el auxilio proporcional que ha solicitado.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro, **Carlos E. RESTREPO**"

Y para notificarla, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy 13 de febrero de 1931, siendo las 5 p. m.

Alberto Abello Palacio

EDICTO

El suscrito, Secretario del Ministerio de Gobierno, hace saber que en las diligencias promovidas por el Agente Bernardo Guevara La Rotta, para reclamar un auxilio, recayó la siguiente Resolución:

"RESOLUCION NUMERO 5 DE 1931

"por la cual se confirma otra dictada por la Dirección General de la Policía Nacional.

"Ministerio de Gobierno—Sección primera. Bogotá, enero 10 de 1931.

"Obrando en consonancia con principios de

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO N° 280 DE 1931

(febrero 12)

POR EL CUAL SE CONFIERE UNA AUTORIZACION

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1° Se autoriza a los Administradores de Hacienda Nacional para que, dentro de la partida global que para el efecto les asigne el Ministerio de Hacienda, fijen las asignaciones y porcentajes de los Recaudadores municipales y expendedores particulares, y los honorarios de los miembros de las Juntas Municipales del impuesto sobre la renta. Estas asignaciones se considerarán en vigor desde el primero de enero del presente año.

Artículo 2° Queda derogado el Decreto número 1273 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá a 12 de febrero de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

estricta justicia y legalidad,

"RESUELVE:

"Confírmase la Resolución dictada por la Dirección General de la Policía Nacional el día 1° de septiembre de 1930, por la cual se negó al ex-Agente Bernardo Guevara L., la pensión solicitada.

"Cópiese, hágase saber y devuélvase el expediente a la oficina de origen.

"El Ministro, **Carlos E. RESTREPO**"

Y para notificarla, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy 13 de febrero de 1931, siendo las 5 p. m.

Alberto Abello Palacio

vorable del Consejo de Ministros, y durante su vigencia no se gravará la industria del plátano con ningún otro impuesto distinto de los que hoy existen. Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar siempre que el contratista o contratistas se obliguen a pagar ellos solos el impuesto de exportación que se estipule, y a que ni directa ni indirectamente en sus negociaciones con los productores de plátano hagan recaer sobre éstos todo o parte del gravamen.

Artículo 4° Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar contratos sobre el cultivo del plátano, destinado a la exportación, en los baldíos de los litorales del Pacífico y del Atlántico, y para adjudicar al contratista los terrenos a que se refiera cada contrato, pudiendo exceder los límites que sobre extensión señala el Código Fiscal. En los contratos que celebre el Gobierno, en virtud de esta autorización, se pactará expresamente que si el contratista no cultivare con plátano dentro de los diez años siguientes al perfeccionamiento del contrato, por lo menos la quinta parte del terreno que se le transfiera, caducará el contrato, y volverá a la Nación el dominio de dicho terreno.

Tales contratos sólo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Dada en Bogotá a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

CARLOS JARAMILLO ISAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL F. PABON

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 24 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX